



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente. 110014003086 2020-00055 00
Demandante: Medical Nissi S.A.S.
Demandado: Strongmed Colombia S.A.S.
Clase: Monitorio
Decisión: Sentencia

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que se estime pertinente al presente juicio.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Medical Nissi S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso monitorio en contra de la entidad Strongmed Colombia S.A.S., con el fin que se requiera al demandado a pagar la suma de \$2'606.100.00, (correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 2601) junto con los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento, esto es, del 21 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

B. Los hechos:

Como fundamento de su *petitum*, la gestora judicial de la parte actora indicó que la demandada se constituyó en deudora desde el 21 de noviembre de 2017 por el valor de \$2'606.100.00, en virtud de la factura de venta No. 2601 insatisfecha.

Vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones pretendidas, y pese a los continuos requerimientos realizados, la deudora se ha sustraído en satisfacer la obligación que ahora se reclama.

C. Actuación procesal:

Mediante proveído calendado el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), se requirió a la demandada para que cumpliera con la pretensión de pago, ordenando además su notificación en forma personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., haciéndosele saber que si no pagaba o no justificaba su renuencia, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado.

Acto seguido, la demandada Strongmed Colombia S.A.S. se notificó por conducta concluyente del requerimiento de pago (arts. 301 del C. G. del P.), quien dentro del término de ley acreditó la consignación por el valor de \$2'606.100, empero, no se pronunció sobre la demanda y tampoco se opuso al requerimiento de pago.

En la misma oportunidad, se adicionó la pretensión de pago con los intereses moratorios solicitados en la demanda, ocasionados desde el 21 de noviembre de 2017 y hasta el 7 de septiembre de 2020 (última fecha que tuvo lugar la consignación atrás referida), por lo que nuevamente se le concedió el término de diez (10) días para pagar el total de la obligación adeudada, o en su defecto expusiera las razones para no cumplir el requerimiento (Art. 421 del Código General del Proceso).

Dentro del término previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, la demandada no contestó la demanda ni formuló los motivos que le sirven de sustento para negarse total o parcialmente al pago de los intereses de mora causados sobre la suma de \$2.606.100 a partir del 21 de noviembre de 2017 y hasta el 7 de septiembre de 2020, pese a los requerimientos realizados por auto del 29 de octubre y 10 de diciembre de 2020.

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Dígame de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

En primer lugar, necesario es precisar que el proceso monitorio que aquí nos ocupa, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no puede recaudar por la vía coercitiva por carecer de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

Sobre el particular, el Art. 419 del Estatuto General del Proceso en su tenor literal preceptúa que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Así entonces, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, “que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”, y que “comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”,¹ debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, como en este caso, evento en el cual se accederá a las pretensiones.

En consecuencia, al no existir ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, el Despacho accederá a ellas, ordenando el pago de los intereses reclamados en el *petitum*, para los efectos previstos en el Art. 306 del C. G. del P.

¹

Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre del 2014, Magistrada sustanciadora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **STRONGMED COLOMBIA S.A.S.**, que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente determinación, pague a favor de **MEDICAL NISSI S.A.S.**, los **intereses de mora** causados sobre la suma de \$2.606.100 a partir del 21 de noviembre de 2017 y hasta el 7 de septiembre de 2020 (fecha en la que la demandada acreditó la consignación de la pretensión de pago, empero, obvió los intereses de mora), liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: CONDENASE a la parte demandada en costas. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Tásense y líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 007 de hoy 3 DE FEBRERO 2021 La Secretaria, VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626b8d032e0b34583eb7385bcd534dfe938629d27df96cf65a71e1afb130bb50**

Documento generado en 02/02/2021 11:49:36 AM